

AUTO No. EPA-AUTO-0285-2024 DE MIÉRCOLES, 03 DE ABRIL DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 13 de marzo de 2024 a un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en el que se encontraban realizando actividades de pintura sobre tres vehículos automotores, desarrolladas por el señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557 y en el que se observaron actividades relacionadas con una presunta generación de emisiones de olores y sustancias químicas volátiles y de material particulado. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocó el sello No. 12-2024

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

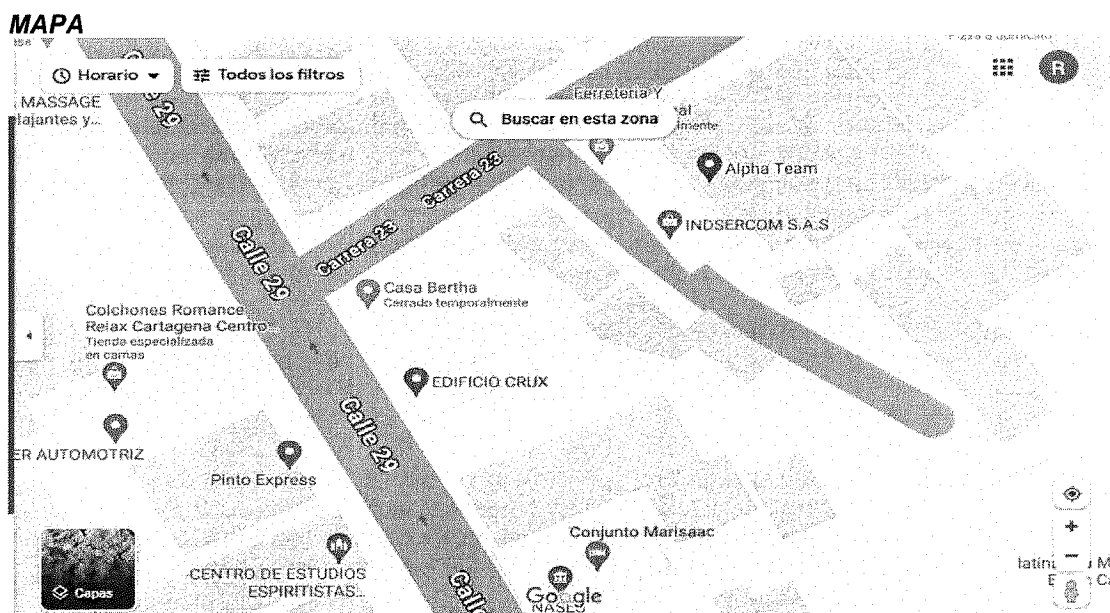
Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta de fecha 13 de marzo de 2024 y en el Concepto Técnico No. 328 de 02 de abril del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995, en relación con las emisiones.

Que el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de Marzo del 2024 siendo las 11:55 am el funcionario de apoyo a la gestión (Técnico

Ambiental) en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia se observo un lote a cielo abierto donde se vienen realizando actividades de latonería y pintura para vehículos, una vez realizado la inspección se pudo percibir fuertes olores a pintura, sustancias volátiles como thinner y material particulado proveniente de la actividad económica que se estaba realizando en el momento el cual era extensivo a las zonas aledañas habitadas. El establecimiento no cuenta con una infraestructura necesaria que permita realizar las actividades que allí se realizan, ni dispone de dispositivo que le garanticen una adecuada dispersión de sus contaminante a la atmosfera ni de un lugar específico para realizar la actividad de pintura (cabinas para realizar labores de pintura para vehículo) de tal forma que los contaminantes que se deriven de la actividad (gases, vapores, olores y partículas) no trasciendan al exterior e impacten la salud de los moradores del sector, ni generen molestias a los transeúnte en la vía pública. La actividad que realiza el establecimiento se encuentra prohibida en zonas residenciales y las mismas se encuentran causando afectaciones y/o molestias a la comunidad por emisiones de olores molestos y material particulado a los residentes más cercanos del sector. Por lo antes comentado el Taller de Latonería y Pintura antes mencionado se encuentra infringiendo las normativas Ambientales específicamente el Decreto 948/1995 en su Artículo 23, El Artículo 68 y 69 de la resolución 909 del 2008 y el Artículo 79 de la constitución política de Colombia. De acuerdo a lo anterior y las evidencias encontrada en la Inspección las cuales son constitutiva de Infracciones Ambientales y que el taller S/ Nombre de propiedad del Sr **ARIEL PACHECO SALCEDO** es reincidente en la ejecución de esta práctica ya que el día 04/11/2023 fue objeto de suspensión de actividades mediante el acta # 170-2023 y la colocación del sello # 156-2023 al cual hizo caso omiso, se procede por segunda vez a la suspensión la Actividad de latonería y pintura del taller mediante el Sello # 12-24.



CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas en la **Crr 23 #29-44 del Brr Manga, en el Taller de Latonería y Pintura (NO SUMINISTRO NOMBRE)**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.909/08, y el POT. Se conceptúa que:

1.- Debido a que el taller de latonería y pintura el cual no presentó cámara de comercio, no tiene nombre específico y cuya actividad son desarrollada en el patio de la ferretería denominada **FERRETERIA Y MATERIALES LEAL.**, Cuando realiza sus labores, genera un impacto ambiental al momento de emitir sus contaminantes al aire, logrando con esta acción Causar molestia y/o perturbaciones a la tranquilidad de los vecino y/o transeúnte ya que no dispone de ninguna clase de dispositivos que le permita realizar una buena dispersión de sus contaminantes a aire, por lo que el establecimiento en mención se encuentra infringiendo las normativas ambientales específicamente el Decreto 948/1995 en sus Artículo 20 y 23, la resolución 909 del 2008 en sus Artículo 68 y 69 la constitución Artículo 79 respectivamente.

2.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividades descrita anteriormente hasta tanto no se verifique el funcionamiento

del taller en ese lugar y a su vez realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar las afectaciones que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o,

si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo con estos hallazgos, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por emisión de ruido, gases, vapores y olores".

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de 13 de marzo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0224-2024 de 15 de marzo del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, por la realización de actividades relacionadas con latonería y pintura que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por emisiones de olores y sustancias químicas y material particulado en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, por la presunta emisión inadecuada de olores y sustancias químicas y material particulado en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de 13 de marzo de 2024 y el Concepto Técnico No. 328 de 02 de abril de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible al lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 328 de 02 de abril de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

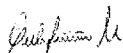
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA